



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

036 C

13 de diciembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE DECLARA HA LUGAR A ADMITIR A DISCUSIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.

Los que suscriben, las diputadas Diana Mariel Espinoza Mercado y Fabiola Alanís Sámano, y los diputados Juan Carlos Barragán Vélez, Víctor Manuel Manríquez González y Octavio Ocampo Córdova, integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 64 fracción V, 67, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 62 y se adiciona un artículo 62 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, se han abordado temas prioritarios y determinantes para la vida electoral del Estado por ello es importante establecer una reforma y adición al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de poder salvaguardar los derechos de las michoacanas y michoacanos cuando no se cuente con el quórum suficiente de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán máxime cuando se realizan elecciones extraordinarias, elecciones de jefaturas de tenencias y para no interrumpir el acontecer diario de este Órgano jurisdiccional encargado de privilegiar y velar por los derechos político electorales de los ciudadanos.

Es por ello que con esta iniciativa con carácter de dictamen, se propone colmar un vacío de administración y operación del Tribunal Electoral del Estado, donde dos de sus integrantes concluirán su encargo el día 15 de diciembre de 2024; lo que provocará que dicho órgano jurisdiccional no cuente con el quórum para atender los asuntos o conflictos que están por presentarse a partir de la emisión de la convocatoria que tiene como fecha límite el próximo 14 de diciembre del 2024, ya que en el transitorio segundo de la reforma constitucional del Estado, se señaló que el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de jueces y juezas, magistradas

y magistrados, dio inicio el día de la entrada en vigor del citado Decreto, esto es el 13 de noviembre de la misma anualidad; y que la etapa de preparación de la elección extraordinaria iniciará con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, hecho que ocurrió el pasado 20 de noviembre del 2024.

Es importante señalar y priorizar que derivado de los juicios electorales promovidos a raíz de la elección constitucional para presidente municipal de Irimbo Michoacán para el periodo 2024-2027 es que de las resoluciones judiciales electorales dictadas en las propias sentencias con números de expedientes TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN/024/2024 como resultado de los juicios presentados en este Tribunal Electoral de Michoacán y en seguimiento a la propia cadena impugnativa de origen, con la presentación en sala Regional Toluca con número de expediente ST-JRC-136/2024 y acumulado que como última instancia en materia electoral se presenta en Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en materia Electoral el SUP-REC-2523/2024; que, valida la sentencia de origen en la que se ordena realizar nuevamente una elección extraordinaria para elegir presidente municipal de Irimbo, Michoacán la cual se efectuó el pasado domingo 8 de diciembre de 2024, es que en particular de allí la necesidad de esta iniciativa para llevar a cabo este proceso judicial electoral y pueda existir una debida integración en el órgano jurisdiccional electoral, es decir que exista quórum necesario para sesionar válidamente, ya que se requiere la presencia de tres de sus integrantes para poder sesionar, de los cinco que integran el Tribunal Electoral del Estado.

Tema concreto en estos momentos es la atención al proceso electoral extraordinario de Irimbo, Michoacán para el periodo 2024-2027, cuya cadena impugnativa da un plazo de 5 días para impugnar y 20 días para resolver por el Tribunal Electoral del Estado, de ahí los plazos que marca si continúa la impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los procesos de elección de jefaturas de tenencia y encargaturas del orden, como las comunidades indígenas sobre autogobierno y presupuesto directo en el Estado de Michoacán, por lo que de no atender estas situaciones este órgano jurisdiccional estaría imposibilitado de poder sesionar por no contar con el quórum necesario para ello.

El tema macro y de alto impacto que a futuro debemos de contemplar son las impugnaciones frente a la reforma constitucional en materia judicial

para la elección de las y los jueces y magistrados y magistradas del Poder Judicial local, durante la elección extraordinaria del año 2024-2025.

Derivado de la reforma constitucional al poder judicial, los actuales integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral permanecen en sus cargos hasta el 2027, lo mismo que quienes integran las Sala Regionales para resolver los medios de impugnación que se presenten con motivo de la elección extraordinaria de 2025, derivada de la reforma constitucional en materia judicial.

De esta forma, es dable extender el periodo de las magistraturas electorales locales que estén próximas a culminar su encargo en diciembre de 2024, será de manera similar al de las Salas Regionales, a efecto de que el Tribunal Electoral pueda tener el quórum necesario para sesionar.

Es importante destacar que la Constitución General establece expresamente que las leyes secundarias locales deben garantizar la integración de los tribunales electorales estatales, por lo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta a las legislaturas locales a establecer el procedimiento por el cual se deben cubrir las vacancias de las magistraturas.

Ahora bien, en el ámbito local, la reforma Constitucional Federal no estableció el procedimiento de elección para las magistraturas de los Tribunales Electorales de los Estados, ni la reforma que se aprobó hizo pronunciamiento alguno sobre la permanencia de las magistraturas que están por terminar su encargo el próximo 15 de diciembre del 2024, quedando hasta el momento como una atribución del Senado la designación de magistrados electorales conforme con el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta facultad soberana del Senado de la República de designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, así como también se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores,

previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.¹

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los artículos 106, numerales 1 y 2, y 108, numeral 1, incisos a) y b)², que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, en el que señala que, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende que la legislación federal otorga de forma exclusiva al Senado de la República la facultad discrecional para la designación de magistraturas vacantes en los Tribunales Electorales locales, conforme a la normativa aplicable.

Atendiendo a la libertad de configuración legislativa³, la Constitución General establece que, las Constituciones y leyes de las entidades federativas deben ser acordes a la propia Carta Magna y a las leyes generales en materia electoral, caso en el cual, las normas locales deben garantizar, entre otras cuestiones:

Que las autoridades jurisdiccionales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, los cuales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, en los términos que determine la ley.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ previó que los tribunales electorales locales son los órganos especializados en la materia, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, reitera la disposición constitucional sobre la integración impar⁵ de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, esto es, que se integrarán de tres a cinco magistraturas, según corresponda.

También, la citada ley general prevé que, en la integración de esas autoridades jurisdiccionales se debe observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario y su actuación será de manera colegiada.

De igual forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las magistraturas locales permanecerán en su encargo durante siete años y serán electas de forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República.

Finalmente, la aludida ley general dispone que, para el caso de que se presente alguna vacante temporal de alguna magistratura que no exceda de tres meses, ésta será cubierta conforme al procedimiento que dispongan las leyes locales.

En caso de que se trate de la vacante definitiva de la magistratura, se deberá comunicar al Senado para que lleve a cabo el procedimiento de sustitución, en el entendido de que la vacancia temporal que exceda de tres meses será considerada como definitiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ determinó que la legislación electoral únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las magistraturas electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.⁷

La presente iniciativa propone adicionar un sexto párrafo al artículo 62 del Código Electoral del Estado para determinar el procedimiento a seguir ante la ausencia definitiva de una magistratura que concluye el periodo para el cual fue designada y, el Senado, no ha nombrado a la persona que habrá de cubrirla.

Así, del marco normativo expuesto, se advierte con claridad que la designación de las magistraturas electorales locales corresponde al Senado, en tanto que, el régimen de suplencia de las vacantes temporales o definitivas corresponde en todo caso a la libertad configurativa de cada una de las entidades federativas.⁸ Es decir, este Poder Legislativo puede colmar la demora en la designación de una magistratura electoral.

Por tal razón, una vez que concluya el periodo para el cual fue designada una magistratura electoral

y el Senado no haya llevado a cabo el nombramiento de la persona que habrá de sustituir, aquellas deben continuar ejerciendo el cargo hasta en tanto ese órgano legislativo designe a quien habrá de cubrir la vacancia.

En este sentido, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que este tipo de casos no contraviene lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales citadas, las cuales, en modo alguno prohíben a las legislaturas locales la posibilidad de que las magistraturas electorales locales puedan continuar ejerciendo el cargo una vez que ha concluido el periodo para el cual fueron designadas, siempre que el Senado de la República no haya llevado a cabo el nombramiento de quienes habrán de cubrir la vacancia.

Esto es así, pues la Constitución General establece expresamente que las leyes locales deben garantizar la integración de los tribunales locales, en tanto que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta a las legislaturas de las entidades federativas a prever el procedimiento por el cual se deben cubrir las vacancias de las magistraturas.

Ahora, si bien la citada ley general establece que se trata de ausencias temporales y, para el caso de ausencia definitiva se dará aviso al Senado para que proceda a designar a quien habrá de ocupar el cargo de la magistratura, también lo es que, las disposiciones constitucionales y legales nada disponen sobre la ausencia definitiva y la falta de la designación correspondiente por el Senado.

La presente iniciativa de ninguna manera implica una ratificación o prórroga en el periodo de las magistraturas salientes, pues se trata de una medida temporal y extraordinaria ante la falta de designación del Senado de quien habrá de ocupar las magistraturas vacantes.

En este orden de ideas y para clarificar lo que la presente iniciativa con carácter de dictamen refiere, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

DECRETO

Texto vigente.	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 62. El Tribunal funcionará en Pleno con cinco magistrados, la temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.</p> <p>De presentarse alguna vacante temporal no mayor de tres meses, de alguno de los magistrados electorales, deberá enterarse por el Magistrado Presidente al Pleno del Tribunal, éste una vez en conocimiento de la vacante contará con cinco días para integrar una terna que contenga las propuestas de las personas que puedan cubrirla de entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo, una vez aprobada la terna deberá remitirse al Congreso.</p> <p>El Congreso, al día siguiente de recibida la notificación de la vacante temporal con la terna propuesta, deberá reunirse en el recinto del Poder Legislativo para dar inicio al trámite legislativo correspondiente. El magistrado electoral temporal será electo, de entre aquellos que integran la terna, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.</p> <p>Entre el día que tome conocimiento el Pleno del Congreso de la vacante temporal y aquel en que se celebre la Sesión en que se vote, no podrán mediar más de 5 días.</p> <p>De no lograrse la votación requerida, o vencerse el plazo establecido en el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal, elegirá de entre las propuestas.</p>	<p>ARTÍCULO 62. El Tribunal funcionará en Pleno con cinco magistrados.</p> <p>La temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas o temporales, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General y este Código.</p> <p>Las Magistraturas serán designadas por un periodo de siete años en términos del artículo 98 A) párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Al finalizar dicho periodo, la experiencia de las magistraturas salientes podrá ser aprovechada como secretarios de la ponencia saliente, quiénes podrán optar por asumir el cargo de Secretarios Coordinadores de la Ponencia en la que finalizan sin que se requiera de declaración alguna, presentando el escrito de intención o declinación correspondiente, con respeto del derecho de la magistratura entrante, al tomar protesta, de ratificar o desestimar dicho nombramiento.</p> <p><i>(se deroga)</i> <i>(se deroga)</i> <i>(se deroga)</i> <i>(se deroga)</i></p> <p>ARTÍCULO 62 BIS. En caso de que alguna de las nuevas magistraturas no sea designada por el Senado de la República al finalizar el cargo de las magistraturas salientes, la persona que ocupe el cargo de Secretario Coordinador de la vacancia que se genera, se asumirá como secretario en funciones de magistratura, salvo que decline a dicha posibilidad, en cuyo caso, bajo el orden de prelación siguiente, la asumirán los Coordinadores y/o Secretarios Instructores o Proyectistas de mayor antigüedad adscritos a la ponencia de la magistratura próxima a concluir su encargo.</p> <p><i>(se adiciona)</i></p>

Único. Se reforma el artículo 62, y se adiciona el artículo 62 bis, al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 62. El Tribunal funcionará en Pleno con cinco magistrados.

La temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas o temporales, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General y este Código.

Las Magistraturas serán designadas por un periodo de siete años en términos del artículo 98 A, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Al finalizar dicho periodo, la experiencia de las magistraturas salientes podrá ser aprovechada como secretarios de la ponencia saliente, quiénes podrán optar por asumir el cargo de Secretarios Coordinadores de la Ponencia en la que finalizan sin que se requiera de declaración alguna, presentando el escrito de intención o declinación correspondiente, con respeto del derecho de la magistratura entrante, al tomar protesta, de ratificar o desestimar dicho nombramiento.

Artículo 62 bis. En caso de que alguna de las nuevas magistraturas no sea designada por el Senado de la República al finalizar el cargo de las magistraturas salientes, la persona que ocupe el cargo de Secretario Coordinador de la vacancia que se genera, se asumirá como secretario en funciones de magistratura, salvo que decline a dicha posibilidad, en cuyo caso, bajo el orden de prelación siguiente, la asumirán los Coordinadores y/o Secretarios Instructores o Proyectistas de mayor antigüedad adscritos a la ponencia de la magistratura próxima a concluir su encargo.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 días del mes de diciembre del año 2024.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado,

Presidenta; Dip. Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*.

Artículo 116.-5 El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

² Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o.

³ Artículo 105, numeral 1, de la LGIPE.

⁴ Artículos 106 y 109.

⁵ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

⁶ Como criterios orientadores, se puede citar lo resuelto por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como la opinión SUP-OP-26/2017 emitida por esta Sala Superior en la acción de inconstitucionalidad 79/2017, en el sentido de que la LGIPE únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las magistraturas electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la regulación sobre la forma en que deberán cubrirse las vacantes temporales o definitivas de dichas autoridades jurisdiccionales.

⁷ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-60/2022.

⁸ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-60/2022.





www.congresomich.gob.mx